



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2022-00796-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: JHOHAN MIGUEL MARTINEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, enero once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

El Banco Davivienda S.A., mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Jhohan Miguel Martínez Soto, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- Librar mandamiento de pago contra el señor Jhohan Miguel Martínez Soto a favor del Banco Davivienda S.A., de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.388.801,00 M/Cte., por concepto del saldo al capital representado en el pagare No. 05701015600064629 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 15 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3.- Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en el numeral 2 del acápite de pretensiones por cuanto se está haciendo uso de la clausula aceleratoria y lo establecido en el pagare que aporta como base de ejecución.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-901282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.

D.- Reconocer personería al abogado Santiago Buitrago Grisales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y portador de la T.P No. 374.650 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243d259b35bdeb910cb83b694666b28ffe4835f0e53f3092c6c8888da6aef232

Documento generado en 23/01/2023 09:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>